

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 044 2014 00336 00 C.01

1. Reconocer al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería a los abogados:

- Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO conforme el poder visto en el archivo digital No. 95.
- Daniel Leonardo Sandoval Plazas como apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. que actúa como mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, conforme al poder visto en el archivo digital No. 97
- Jenny Paola Sandoval Pulido como apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A. que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. hoy liquidada, conforme al poder visto en el archivo digital No. 109.

2. Aceptar la sustitución de poder efectuada por Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo a favor de Diana Marcela Castellanos Solano (archivo 98), para que actúe como apoderada de Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

3. Aceptar al tenor del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por:

- El abogado Ciro Néstor Cruz Ricaurte (archivo 100), quien para el acto venía fungiendo como apoderado de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- La abogada Laura Marcela Quinchaneque Pulido (archivo 105), quien para el acto venía fungiendo como apoderada de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Se recuerda a los profesionales que, bajo las reglas de la citada disposición procesal, la renuncia no pone término al poder si no 5 días después de presentado el memorial respectivo.

4. Se pone de presente al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, que el estado de cuenta visto en el archivo digital 101, podrá ser tenido en cuenta para los efectos del numeral 7 artículo 455 del C.G.P.

5. Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada de Enel Colombia S.A. ESP, se la requiere para que allegue los anexos referidos en el escrito presentado (archivo 103)

6. En cumplimiento al numeral 9 del auto de 31 de enero de 2023 (archivo 92) la abogada Ana Johanna Buitrago García allegó poder y certificado de existencia y representación legal de Proffense S.A.S. visto en el archivo digital 107, sin embargo, persiste la falencia identificada en dicha providencia pues no se evidencia que se haya otorgado en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (remitido desde la cuenta de correo electrónico que la entidad tenga registrada para efectos de notificaciones) ni contiene nota de presentación personal en la forma prevista por el artículo 74 del C.G.P., y por tanto, no hay lugar a reconocer personería.

Por las mismas razones, tampoco habrá lugar a reconocer personería adjetiva a la profesional Luisa Fernanda Niño (archivo 110), ni acceder a la renuncia de poder que obra en el archivo digital 111.

7. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 31 de enero de 2023 (archivo 92)

8. Requerir al perito para que proceda a la actualización del avalúo como fue ordenado en el numeral 2 del auto de 31 de enero de 2023 (archivo 92).

9. Los demandados Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, y Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. procedan al pago de honorarios del perito tal como fue dispuesto en el numeral 1 del auto de 31 de enero de 2023 (archivo 92)

10. En vista de que feneció el término concedido al secuestre designado Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegaje S.A.S. en silencio (archivo 89), será relevado inmediatamente del cargo, disponiéndose su reemplazo en la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$390.000 m/cte.

Una vez el designado acepte el oficio, se exhorta a Administraciones SAED S.A.S., para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a entregar el predio objeto del litigio en calidad de secuestre al auxiliar entrante, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése.

Si cumplido el término señalado en el numeral anterior Administraciones SAED S.A.S. no acredita haber acatado la orden venida de señalar, y sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho, desde ya para la práctica de dicha diligencia se comisiona Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020. y a los Juzgados 087 a 090 Civiles Municipal de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028, que conocen exclusivamente de despachos comisorios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

11. De la consulta de lista de auxiliares de justicia para el periodo 2023-2025, se observa que Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegaje S.A.S. no fue aceptado como secuestre, razón por la cual no habrá lugar a dar aplicación al artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(4)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8308c415156f66958f96ec8095ef6df8585e7cd46ae10e42531918bf0b9b97de**

Documento generado en 17/05/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>